

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-107/2021

ACTOR: MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/023/2021, para los efectos previstos en este fallo, con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Contexto de la impugnación, síntesis de agravios y metodología de estudio.	7
A. Contexto de la impugnación.....	7
B. Síntesis de agravios.....	10
C. Metodología de estudio.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
A. Marco normativo	15
B. Decisión de esta Sala Regional	21
I. Competencia de la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada e incongruencia respecto del ejercicio de sus facultades sancionatorias.	21
II. Promoción personalizada.....	44
QUINTO. Efectos.....	49

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actor, promovente denunciado	o Marcos Efrén Parra Gómez
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero
Congreso estatal	Congreso del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES o Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/023/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que el promovente hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. PES.

1. Denuncia. El veintidós de abril, se presentó queja en contra del actor, ante el Consejo distrital, por la presunta comisión de actos anticipados



de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Previa la tramitación correspondiente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, con la señalada denuncia, ordenó formar el expediente de clave IEPC/CCE/PES/018/2021 y el diez de mayo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se celebró el diecisiete de mayo siguiente.

2. Primera remisión al Tribunal local. En su oportunidad el Instituto electoral envió al Tribunal local el expediente relativo al PES, así como el respectivo informe circunstanciado.

El dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal local, ordenó la formación del expediente TEE/PES/023/2021, turnándolo a la magistratura correspondiente y mediante acuerdo plenario de veintiuno de mayo se ordenó la regularización del Procedimiento a partir de la recepción de la contestación a la queja y previo a la admisión y desahogo de pruebas.

3. Regularización del Procedimiento. En consonancia con lo anterior, el veintidós de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC tuvo por recibidas las constancias del PES y ordenó, el veinticinco siguiente, la regularización del Procedimiento dictando fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Incidente de incompetencia. El veinticuatro de mayo se continuó la señalada audiencia en la que se recibió escrito del actor -entonces denunciado- en el que planteó un incidente de incompetencia; mismo que fue resuelto el treinta de mayo declarándolo improcedente² y dando

² Al razonarse, esencialmente, que si bien existía similitud en los hechos que serían materia de conocimiento de la autoridad federal, lo cierto es que también el IEPC y el Tribunal local tenían competencia para resolver respecto a las conductas entonces denunciadas y atribuidas al actor, pues la mismas tuvieron consecuencias en el ámbito de una elección local -

continuación al desahogo de pruebas en la audiencia atinente, en la que, además, se dictaron medidas de investigación dentro del PES.

5. Segunda remisión al Tribunal local. Agotada la sustanciación del Procedimiento se ordenó el cierre de actuaciones y se remitió nuevamente al Tribunal local; órgano jurisdiccional que, previa la tramitación correspondiente, mediante proveído de cinco de junio ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC llevar a cabo diligencias para mejor proveer, remitiendo una vez más el expediente al Instituto electoral.

6. Resolución controvertida. Realizadas las diligencias a que se ha hecho referencia, y recibido el PES en el Tribunal local, mediante acuerdo de diecisiete de junio, la Magistratura ponente determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del Procedimiento y consecuentemente, el diecinueve de junio la autoridad responsable resolvió sustancialmente, tener por acreditada la existencia de la promoción personalizada del actor y la inexistencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuida al hoy promovente.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veintitrés de junio, el actor presentó demanda ante el Tribunal local dirigida a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. El veinticuatro de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, las constancias de publicidad, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente enviar; con las cuales, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JE-107/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Presidencia municipal del Ayuntamiento- mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral habría de analizarlo por cuanto la contratación de tiempos en televisión; materia exclusiva de su esfera competencial.



3. Radicación. El veintinueve de junio, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El treinta de junio, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma precisadas.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, alegando la afectación de su esfera jurídica individual, porque el órgano jurisdiccional electoral del estado de Guerrero tuvo por acreditada la promoción personalizada por la que fue denunciado en su calidad de otrora Presidente municipal del Ayuntamiento, lo que considera contrario a su esfera jurídica; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b), así como 176.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral³.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, la misma fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días; ello, considerando que la resolución impugnada le fue notificada al actor de forma personal el diecinueve de junio⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de dicho mes, de manera que si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable en esta última fecha⁶, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que controvierte una resolución que recayó al PES donde

³ Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Según se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visible a fojas 1237 y 1238 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶ Como se advierte en la primera hoja del escrito de presentación de la demanda en el sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal local.



fue denunciado en su carácter de otrora Presidente municipal del Ayuntamiento y el Tribunal local determinó que había incurrido en una infracción electoral.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho toda vez que atendiendo a la materia de controversia la resolución impugnada es definitiva y firme⁷.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Contexto de la impugnación, síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Contexto de la impugnación

Para establecer los puntos medulares de la controversia que origina la cadena impugnativa en que se circunscribe el presente juicio, es necesario destacar lo siguiente:

1. Motivos de disenso en la instancia local

Al respecto se destaca que, en el escrito inicial de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se denunció al actor al considerar que con las conductas que se le atribuyeron trasgredió los principios de igualdad y equidad en la contienda.

Dichas conductas consistieron, según el denunciante, en la publicación y difusión de una serie de videos -en distintas fechas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como enero y febrero de dos mil veintiuno- del programa llamado

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones dictadas por el Tribunal local son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

SOLUCIONES MARCOS PARRA a través de la red social Facebook del perfil de usuario “Marcos Efrén Parra Gómez” en que se hizo promoción personalizada del entonces servidor público que para ese momento había manifestado públicamente su intención por reelegirse al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento, lo cual el denunciante consideró un hecho público y notorio e inclusive se hicieron actos anticipados de campaña, pues contenían imágenes, nombre, expresiones, logotipos, emblemas y lemas que promocionaban al denunciado.

En específico se hizo valer que a partir de lo anterior y en tanto que se trataba del Presidente municipal del Ayuntamiento se trasgredió el artículo 134 de la Constitución porque el denunciado utilizó el erario público municipal con fines electorales, a partir de la difusión del programa aludido en la red social Facebook, lo que posicionaba de manera indebida su nombre e imagen en tiempos donde el proceso electoral local 2020-2021 ya había comenzado a través de una promoción personalizada que violentaba la equidad en la contienda electoral.

En un distinto motivo de disenso, el entonces denunciante manifestó también que a partir de las conductas que identificó y atribuyó al ahora actor, éste realizó actos anticipados de campaña pues expuso de manera reiterada su nombre e imagen, así como un lema o eslogan de la persona que a la postre sería contendiente a la reelección de la Presidencia municipal del Ayuntamiento lo que colocaba en una posición de ventaja trasgrediendo el principio de equidad de la contienda.

2. Síntesis de la resolución controvertida

En la resolución impugnada, una vez que el Tribunal local precisó el planteamiento de la controversia sometida a su consideración, así como el marco normativo que estimó aplicable, estableció que el denunciado en efecto había trasgredido la normatividad electoral, conforme a lo siguiente:



- Se actualizaba la promoción personalizada del hoy actor porque en todas las emisiones del programa denunciado aparece su imagen en primer plano, conduce el programa, interactúa con el conductor invitado y con personas que hablan por teléfono, además realiza intervenciones en su calidad de autoridad municipal y se advierte la exaltación de la figura de Marcos Efrén Parra Gómez como individuo y en su calidad de funcionario, en varias de las ocasiones como benefactor o persona que soluciona la problemática que la ciudadanía le expone.

Al respecto, el Tribunal local estableció que en el caso se actualizaban los elementos personal, temporal y objetivo detallados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, explicando cada uno de ellos de acuerdo con el caso concreto, para concluir que del contenido del material denunciado *“...claramente se advierte que el mismo tiene como efecto la promoción personalizada de Marcos Efrén Parra Gómez, en razón de su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón...”*.

- Respecto al uso indebido de recursos públicos, el Tribunal local razonó que de manera genérica el Partido denunciante señaló que las conductas atribuidas al hoy actor trasgredieron el artículo 134 de la Constitución al precisar que utilizaba el erario público municipal con fines electorales.

Sin embargo, estimó que si bien del informe remitido en su oportunidad por la Síndica del Ayuntamiento se advertía que el número telefónico puesto a disposición de la ciudadanía en la transmisión del programa denunciado sí pertenecía al Ayuntamiento y con ello se generaba un indicio de la probable utilización de bienes y servicios de dicho órgano municipal, lo cierto es que no se encontraba robustecido con un elemento de prueba adicional, de manera que consideró que no se encontraba acreditado el uso de recursos públicos.

- Finalmente, la autoridad responsable abordó la temática de los actos anticipados de campaña, y resolvió que no se reunían los elementos para acreditar dichos actos, pues era indispensable

que concurrieran los elementos personal, temporal y subjetivo, este último respecto al que, de conformidad con lo previsto por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 se aprecia, en principio solo a partir de manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a la finalidad electoral del mensaje cuestionado.

De esta manera, por lo que al caso interesa, el Tribunal local estableció que el elemento subjetivo no se advertía porque no se apreciaba la presentación a la ciudadanía de una precandidatura o candidatura en particular *“...ni se dan a conocer propuestas un llamamiento expreso, unívoco o inequívoco al voto a favor o en contra del denunciado o de un partido político...”*.

Así, la autoridad responsable, concluyó que con independencia de la sobre exposición de la imagen del denunciado y la trascendencia de esta al conocimiento de la ciudadanía, no se encontraba acreditada la existencia de propaganda electoral o el llamamiento al voto, de forma que no se configuraba los actos anticipados de campaña denunciados.

Bajo tal análisis, la autoridad responsable consideró que, existiendo la responsabilidad del denunciado por la promoción personalizada, lo conducente era, conforme al artículo 407 *bis* de la Ley electoral local, dar vista: *“...al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada”*.

B. Síntesis de agravios

El actor sostiene que el Tribunal local hizo una interpretación incorrecta de la ley y la jurisprudencia ya que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, las disposiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución,



buscan evitar que los recursos públicos, sean utilizados para afectar la equidad y la imparcialidad de las contiendas electorales.

En ese sentido, el promovente resalta que estas prohibiciones contenidas en el artículo constitucional citado no pretenden evitar que las y los servidores públicos desempeñen sus funciones o las actividades que por ley les correspondan, sino que lo que se busca es evitar que los recursos públicos sean distraídos de los fines para los que fueron destinados y que indebidamente fueran utilizados para afectar la equidad del proceso electoral.

De ahí que, para el actor, la autoridad responsable indebidamente consideró que con su conducta se actualizaba promoción personalizada sin que hubiera estado acreditado el uso de recursos públicos; lo que considera una contradicción por la que el Tribunal local forzó el encuadramiento de una conducta en un supuesto jurídico diferente que es el del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, mismo que no puede surtirse cuando se trata de recursos privados -como alude es lo que en el caso se utilizó- de ahí que, a su juicio, la resolución impugnada se fundó indebidamente.

Por ello, estima necesario que esta Sala Regional se pronuncie sobre las limitantes de dicha normativa porque, indebidamente, el Tribunal local lo consideró responsable por una promoción personal que se hizo con recursos privados y fuera del horario de trabajo, además, en un periodo en el que no era aspirante ni precandidato o candidato a cargo de elección popular alguno.

A partir de estas consideraciones el promovente sostiene que si la autoridad responsable determinó que las conductas denunciadas y a él atribuidas fueron la realización de promoción personalizada con recursos públicos -por tratarse del entonces Presidente municipal del Ayuntamiento-; entonces el fundamento legal para determinar su responsabilidad como servidor público no debió ser el artículo 134

párrafo octavo de la Constitución, sino algún otro precepto de la Ley electoral local en que se prohibiera la promoción electoral con recursos privados cometida por personas que no ostentaban precandidatura, o candidatura alguna, como era su caso, de ahí que considere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada.

En el agravio segundo de su demanda, el promovente señala que, la autoridad responsable incurre en contradicción al apartarse del criterio que sostuvo al resolver los expedientes TEE/PES/014/2021, TEE/PES/011/2021 y TEE/PES/005/2021 en los que también fue denunciado, por cuestiones prácticamente idénticas, cuando era Presidente municipal del Ayuntamiento y no era candidato, precandidato o aspirante a candidatura alguna, ya que en esos casos sí impuso una sanción, mientras que en el PES que nos ocupa decidió dar vista al que consideró su superior jerárquico -Congreso estatal-.

Así afirma que con esa decisión se interpretó aisladamente el artículo 407*bis* de la Ley electoral local e indebidamente inaplicó el diverso 407*ter* de la misma Ley, conforme al cual, tratándose de personas funcionarias públicas, cuando la infracción fuera conocida por el Consejo General del Instituto electoral y una vez integrado el expediente, debía turnarlo directamente al superior jerárquico, para que se iniciara el procedimiento correspondiente conforme a la Ley de Responsabilidades de -las y- los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

C. Metodología de estudio.

Como se advierte de la síntesis previa, el actor hace referencia a los siguientes temas:

- 1) La promoción personalizada no puede actualizarse si no se demuestra la utilización de recursos públicos, por lo que la resolución impugnada es incongruente y está indebidamente



fundada al concluir que se actualiza lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.

2) La autoridad responsable se contradice al no imponer una sanción sino dar vista al superior jerárquico, a diferencia de lo que ha resuelto en otros casos en donde fue denunciado en similares términos.

3) La decisión de dar vista al órgano superior jerárquico muestra que el Tribunal local interpretó incorrectamente el artículo 407 *bis* de la Ley electoral local e inaplicó el diverso 407 *ter*, conforme al cual no le correspondía emitir resolución.

Como se advierte de la síntesis de agravios⁸, en este caso se aducen cuestiones procesales, formales y de fondo por lo que debe tenerse presente que en el análisis de los planteamientos se debe atender a ese orden.

La premisa fundamental de ello deriva del hecho de que, en las primeras se plantean transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento o proceso, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.

Respecto de las denominadas violaciones formales, se pueden actualizar o cometer al momento de pronunciar la resolución o sentencia controvertida, pero que se refieren a vicios concernientes al continente de esa resolución, así como a omisiones o incongruencias de esta; mientras que se debe entender por violaciones de fondo a aquellas en

⁸ La interpretación y análisis de lo pretendido por el promovente se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia **4/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, es decir, al objeto y materia de la controversia⁹.

De esta manera, por ser de estudio preferente, en primer orden se analizará la supuesta inaplicación del artículo 407 *ter* de la Ley electoral local pues conlleva determinar si el Tribunal local debía emitir la resolución impugnada o, como lo sostiene el actor, tratándose de una infracción cometida por personas servidoras públicas del conocimiento del Consejo General de Instituto electoral, éste debía integrar el expediente y remitirlo al superior jerárquico sin intervención del Tribunal local, lo cual implica un pronunciamiento respecto de las facultades o competencias de la autoridad jurisdiccional local para emitir la resolución controvertida.

Cabe destacar que, en este caso, la supuesta incongruencia de la autoridad responsable al asumir un criterio distinto al que sostuvo en otros expedientes donde también fue denunciado el ahora actor por hechos muy similares, guarda estrecha relación con la alegada inaplicación del artículo 407 *ter* de la Ley electoral local pues ambos temas hacen referencia a las facultades sancionatorias del Tribunal local y la extensión y modalidad de su ejercicio en los casos en que la infracción sea cometida por personas que tienen la calidad de funcionarias públicas.

En consecuencia, los motivos de disenso así formulados serán analizados de manera conjunta en el mismo apartado.

Por último, sería motivo de estudio la indebida fundamentación de la resolución impugnada, argumentada sobre la base de que no debía tenerse por acreditada la existencia de promoción personalizada porque no se acreditó la utilización de recursos públicos, de ahí que no fuera

⁹ Así se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de clave SCM-JDC-35/2021 y el diverso SCM-JDC-151/2017.



aplicable el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución como fundamento de la resolución controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo

En términos del artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Además, la Sala Superior ha indicado de forma reiterada que el examen sobre la competencia de la autoridad se trata de un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público¹⁰.

Debido a lo anterior, debe establecerse si la autoridad responsable contaba con atribuciones para resolver el PES o, como lo señala el actor, por tratarse de un funcionario público, el expediente debió remitirse del Consejo General de IEPC al órgano superior jerárquico -Congreso estatal de acuerdo con lo razonado por el Tribunal local-, pues ello bastaría para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio del resto de los planteamientos.

Ahora bien, aduce también el promovente la indebida fundamentación de la resolución impugnada y el incumplimiento de la normativa local, por lo que cabe hacer las siguientes precisiones.

¹⁰ Véase la jurisprudencia **1/2013** de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, debe distinguirse la falta de la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹¹.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta¹².

¹¹ Así se ha reconocido al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, respectivamente.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL**



Finalmente, en tanto que el tema central de la cadena impugnativa que nos ocupa se refiere a la promoción personalizada atribuida al actor, es también necesario establecer lo siguiente:

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, precisando que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior ha identificado que dicha normatividad constitucional regula dos temas: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.

Esa prohibición constitucional, tiene como justificación subyacente, la de tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.

En esa línea, la Ley General de Comunicación Social -reglamentaria del párrafo constitucional en cita-, recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la

ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral .

Por su parte, la Ley Electoral concreta la referida protección al señalar que precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, dirigentes, afiliadas y afiliados a partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos o cualquier persona física o moral, tienen prohibido contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, para su promoción personal con fines electorales.

En igual sentido, la Ley electoral local prevé como uno de los fines del IEPC¹³ monitorear las actividades de las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco normativo que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.

A partir de lo anterior, debe entenderse entonces que un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de

¹³ Artículo 174 fracción VII.



personas en el servicio público es que se trate de propaganda gubernamental.

En ese sentido, el resolver el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado, la Sala Superior ha definido la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

Sin embargo, en la propia sentencia se indicó que se proporcionaban elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

Adicionalmente, se estableció que la finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

De igual manera, se precisó **se debe atender propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó**; lo que adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental o no, debemos atender al contenido del material en cuestión, en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Aunado a lo mencionado, en la resolución recaída al expediente SUP-REP-37/2019, la Sala Superior interpretó que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución refieren los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Asimismo, en dicha sentencia se señaló que la intención que persiguió la legislación con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Ahora bien, en la jurisprudencia **12/2015**¹⁴ de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, la Sala Superior estableció que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional aludido, debe atenderse a los elementos siguientes:

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c) **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B. Decisión de esta Sala Regional

I. Competencia de la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada e incongruencia respecto del ejercicio de sus facultades sancionatorias.

Como se reseñó en la síntesis correspondiente, el actor plantea que la autoridad responsable incorrectamente interpretó de forma aislada el artículo 407 *bis* de la Ley electoral local al dar vista al órgano superior jerárquico sin observar que lo procedente era ceñirse a lo establecido en el diverso 407 *ter*, conforme al cual, el Consejo General del IEPC debió turnar directamente el expediente al Congreso estatal, sin que la autoridad responsable emitiera resolución alguna.

Asimismo, señala que el Tribunal local se contradice al no imponer una sanción sino dar vista al que consideró su órgano superior jerárquico -Congreso estatal- a diferencia de lo que ha resuelto en los expedientes TEE/PES/014/2021, TEE/PES/011/2021 y TEE/PES/005/2021 donde también fue denunciado, por hechos prácticamente idénticos, siendo Presidente municipal del Ayuntamiento y sin ser candidato, precandidato ni aspirante.

Los planteamientos del actor son **esencialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada**, con las precisiones que enseguida se analizan.

En la resolución impugnada, respecto de la sanción que debía aplicarse, como consecuencia de tenerse por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada por parte del denunciado, se explicó que el artículo 407 *bis* de la Ley electoral local, establece que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

A partir de dicho numeral, la autoridad responsable consideró que únicamente estaba facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por alguna persona funcionaria pública, integrara el expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.

De ahí que el Tribunal local considerara que siendo el denunciado Presidente municipal del Ayuntamiento, lo procedente era remitir al Congreso estatal, copia certificada de su determinación, así como de las constancias que integraron el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones dicho órgano estableciera la sanción correspondiente por la vulneración al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.



Al respecto, consideró aplicable la tesis **XX/2016**¹⁵ de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

En contra de esa decisión el actor señala que el Tribunal local actuó de forma incongruente porque en otros PES en lugar de dar vista al superior jerárquico -Congreso estatal- le impuso la sanción que estimó aplicable y en ese sentido, para el promovente lo procedente era enviar el expediente a dicho órgano legislativo, conforme al artículo 407 *bis* de la Ley electoral local y no, como lo hizo la autoridad responsable al resolver de acuerdo con lo establecido en el diverso 407 *ter* de la señalada Ley.

Para abordar por qué este planteamiento resulta esencialmente fundado, es necesario hacer las siguientes precisiones respecto a las decisiones tomadas por la autoridad responsable al conocer de otros Procedimientos que involucraron al actor como denunciado.

La resolución dictada por el Tribunal local el once de mayo en el expediente **TEE/PES/014/2021** fue parcialmente revocada por esta Sala Regional mediante resolución dictada, el doce de agosto, en los expedientes SCM-JE-56/2021 y SCM-JE-85/2021 acumulados, en el sentido de ordenar que calificara nuevamente la promoción personalizada de la que resultó responsable el promovente en su calidad de Presidente municipal del Ayuntamiento y le impusiera la sanción correspondiente, tomando en consideración el análisis que respecto de la reincidencia se hizo en la sentencia y se pronunciara sobre los Lineamientos para garantizar la equidad entre las y los participantes en la contienda electoral, al haber tenido por actualizada la promoción personalizada.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

En consecuencia, el Tribunal local emitió una nueva resolución el diecinueve de agosto, en la que tuvo por acreditada la existencia de promoción personalizada por parte del promovente y la inexistencia de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, al tener acreditada la existencia de dos notas periodísticas, difundidas en internet en las que se aludía su intención de reelegirse, así como la colocación de cuatro espectaculares que mostraban su imagen y la leyenda "*Tengo grandes retos por delante*".

Con base en los parámetros establecidos por esta Sala Regional, es decir, sin considerar que el denunciado era reincidente, el Tribunal local calificó la infracción como leve y con fundamento en el último párrafo del artículo 414 de la Ley Electoral, le impuso una multa equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos con cero centavos) y le ordenó el retiro de los espectaculares denunciados y dando vista, con copia certificada del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determinara lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del citado ciudadano y la publicidad en su beneficio que se tuvo por acreditada.

En el expediente **TEE/PES/011/2021**¹⁶, se analizó la supuesta difusión de grabaciones por medio de perifoneo fuera de las instalaciones del mercado municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero que si bien pretendían dar información relacionada con las recomendaciones para combatir o prevenir la propagación del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, incluyeron la promoción del nombre y cargo del denunciado en ellas, situación que ante la supuesta manifestación de querer contender para un cargo de elección popular por su parte, vulnerarían la normativa electoral y los principios de igualdad y equidad en la contienda.

¹⁶ Resolución de trece de abril, confirmada por esta Sala Regional el veintisiete de mayo, en el expediente SCM-JE-65/2021.



Al respecto, el Tribunal local consideró inexistentes los actos anticipados de campaña porque no se actualizaban ni el elemento personal (puesto que había presunción de que fueron llevados a cabo por terceras personas) ni el subjetivo, pudiéndose actualizar únicamente el temporal, ya que el acto acreditado tuvo lugar el dieciséis de marzo, previo al inicio de las campañas electorales para los ayuntamientos.

Empero consideró existente la infracción relativa a promoción personalizada conforme a lo establecido por el artículo 264 de la Ley electoral local, que prevé la prohibición de promover directamente o a través de terceras personas su imagen personal (promoción personalizada), mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En consecuencia, se impuso al denunciado la sanción consistente en una amonestación pública, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existió reincidencia acreditada por lo que la gravedad de la falta fue calificada como leve ordenándose que la resolución se publicara en el apartado correspondiente al catálogo de “Sujetos sancionados” del propio Tribunal local.

Además, se dio vista al Instituto electoral para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales iniciara el procedimiento ordinario sancionador a que se refieren los artículos 423, 425, y demás aplicables de Ley Electoral.

Por otro lado, el expediente **TEE/PES/005/2021** se resolvió el veintidós de marzo por el Tribunal local determinando la inexistencia de las infracciones entonces denunciadas, consistentes en:

- Marcos Efrén Parra Gómez y Marcos Efrén Parra Moronatti -el primero de ellos como denunciado en su calidad de Presidente municipal del Ayuntamiento-, transgredían la legislación electoral, al utilizar indebidamente fondos públicos estatales y municipales,

con la finalidad de promover la imagen política y social de la persona del actor.

- Desde el veinticinco de abril de dos mil veinte, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento identificada con el usuario “*Taxco Historia con Futuro*”, se habían comenzado a publicar diversas fotografías y videos, en los cuales se informaba a la población que el gobierno municipal del Ayuntamiento llevaría a cabo eventos en los cuales entregaría despensas bajo el programa denominado “*PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO*”.
- El denunciado, promocionó su imagen política y social con dinero del erario estatal y municipal al colocar una lona en cada uno de dichos eventos la que, por sus características, podría ser considerada como un espectacular pues vista de frente se apreciaba de manera nítida y clara la imagen de denunciado.
- Cada una de las despensas que se repartían no solo contenían víveres, sino que también tenían un “volante o tríptico” que reproducía la misma información e imagen de la mencionada lona.
- En el marco de la celebración del día de las madres, “del maestro” (y maestras), “del estudiante” (y las estudiantes) y del padre, respectivamente, el Ayuntamiento realizó diversos eventos que fueron transmitidos en la página de Facebook del Ayuntamiento, en que se llevaron a cabo rifas, obsequiándose televisiones de plasma, refrigeradores, hornos de microondas, teléfonos celulares, computadoras, impresoras y licuadoras, donde el entonces Presidente municipal del Ayuntamiento, hizo que su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti, fuera la persona que llevara los premios a los domicilios de las personas ganadoras, con el fin de favorecer su imagen política y social, persona que no trabajaba en el Ayuntamiento, cometiendo con ello, el delito de peculado.
- El veinticinco de mayo de dos mil veinte, en la página de Facebook del Ayuntamiento se publicó un video en que se informaba a la población que hasta ese momento se habían entregado en diversas comunidades del municipio más de 17,000 (diecisiete



mil) despensas o paquetes de apoyos alimentarios y que en dichos paquetes se hacía promoción de la imagen política y social del denunciado, pues contenían el “volante o tríptico” referido.

- El once de junio de dos mil veinte, en la página oficial del Ayuntamiento en Facebook, se publicó un video en que se informaba a la población que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, continuaba con la entrega de despensas en diversas comunidades del municipio, situación que podría tipificar tráfico de influencias por parte del Presidente municipal del Ayuntamiento, generando un beneficio en favor de Marcos Efrén Parra Moronatti -su hijo-.
- El veintiuno de junio de dos mil veinte, en el marco de la celebración del día del padre, el Ayuntamiento, llevó a cabo un evento que fue transmitido con la participación de Marcos Efrén Parra Moronatti, en que se efectuaron rifas con la entrega de una motocicleta, televisiones de plasma y teléfonos celulares, violentando la Ley General de Responsabilidades Administrativas, máxime que el denunciado hizo que su hijo fuera quien entregara los premios del sorteo.
- El 27 veintisiete de noviembre de dos mil veinte, iniciado el proceso electoral local, en la página de Facebook <https://www.facebook.com/marcosparrag>, se publicó y difundió el siguiente mensaje: *“El día de hoy pedí a mi hijo Marcos que asistiera al relleno sanitario municipal para verificar los trabajos que se están realizando, con el objetivo de disminuir la contaminación ambiental, evitando así posibles incendios y con ello mejorar la calidad de vida de las familias taxqueñas, es muy grato saber que vamos por buen camino”*, sin que exista fundamento legal para encomendar a un familiar labores propias del Ayuntamiento

Dicha resolución local se revocó por esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-21/2021 al considerarse incongruente, porque el Tribunal local no debió escindir la queja sin atender a la continencia de la causa, ya

que ante un Procedimiento en que los actos denunciados podrían actualizar la infracción a los artículos 264 (promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales) y 249 (promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura -actos anticipados de campaña-) de la Ley electoral local, escindió la controversia para conocer de manera individual la denuncia por la acusada promoción personalizada que podría implicar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, sin considerar que también estaba denunciada la comisión de promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales que según el partido entonces denunciante se actualizaban con las mismas publicaciones.

En la revocación de este órgano regional ordenó que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en que se pronunciara de manera individual respecto de dos cuestiones:

- La propaganda denunciada de promoción de imagen personalizada del Presidente municipal del Ayuntamiento para la obtención de una candidatura -actos anticipados de precampaña- y,
- La promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales.

En cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional, el veintiuno de mayo, el Tribunal local emitió una segunda decisión en la que tuvo por acreditada la transgresión a la normativa electoral consistente en promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales del entonces Presidente municipal del Ayuntamiento, concretamente, por la difusión en Facebook -en la página del Ayuntamiento- de la entrega del programa *“PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”*.



Respecto a la promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura -actos anticipados de precampaña-, determinó que **no se actualizaba**.

La conducta irregular se calificó como grave ordinaria, y con fundamento en las hipótesis previstas en el inciso b) del artículo 414 en relación con el 416 fracción II de la Ley electoral local impuso una multa al denunciado equivalente a la cantidad de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos con cero centavos).

Esta segunda resolución de la autoridad responsable también fue controvertida en su oportunidad y, en consecuencia, tras la sustanciación correspondiente, se revocó por esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-76/2021 y SCM-JE-77/2021 acumulados, al estimarse que el Tribunal local no había sido exhaustivo, pues no se había pronunciado respecto de diversos actos y probanzas que habían sido motivo de la denuncia.

En consecuencia, se ordenó a la autoridad responsable que instruyera al Instituto electoral a realizar las acciones necesarias para la debida integración del PES de origen, hecho lo cual, debía emitir una nueva resolución para pronunciarse de manera individual y completa sobre los argumentos de la denuncia, -actos anticipados de precampaña y promoción personalizada-, así como de las pruebas del expediente debiendo determinar, en cada caso, si se actualizaban o no los elementos temporal, subjetivo y objetivo de las infracciones denunciadas contra los sujetos denunciados, en el entendido que debía valorar si, en el caso, existía alguna causal de sobreseimiento derivado de la situación jurídica y fáctica de las personas señaladas.

En cumplimiento a dicho fallo federal, el Tribunal local emitió resolución el diecinueve de agosto, en la que tuvo por acreditada la existencia de promoción personalizada por parte del actor, en contravención a lo establecido por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución y, con

fundamento en el artículo 414 inciso b) de la Ley electoral local, le impuso una multa equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos con cero centavos).

Cabe destacar que las citadas resoluciones federales han quedado firmes, al no haberse impugnado o agotado la cadena impugnativa que era procedente¹⁷.

Con base en lo explicado puede observarse que asiste razón al actor en cuanto a que, en los expedientes relatados, el Tribunal local le impuso sanciones por haber incurrido en promoción personalizada mientras ocupaba el cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento, a diferencia de lo que determinó en la resolución impugnada, pues en ésta, habiendo tenido por acreditada el mismo tipo de infracción, dio vista al Congreso estatal para que fuera éste quien impusiera la sanción correspondiente.

Sin embargo, es infundado su reclamo respecto a que lo procedente era actuar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 407 *ter* de la Ley electoral local, conforme al cual, el Consejo General del Instituto electoral debió remitir el expediente al superior jerárquico para que resolviera y no al Tribunal local.

Para el estudio de este planteamiento cabe hacer las siguientes precisiones:

Los artículos 407, 407 *bis* y 407 *ter* de la Ley electoral local prevén:

ARTÍCULO 407. Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales referidas en los artículos 346 y 347¹⁸ de esta Ley, cometiendo infracción a

¹⁷ La resolución al expediente SUP-REC-659/2021 desechó la impugnación presentada contra la resolución al expediente SCM-JE-65/2021 relativa al diverso TEE/PES/011/2021.

¹⁸ **ARTÍCULO 346.** Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la federación, del Estado y de los Municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los consejos Electorales y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.



esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral o difundan por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativas a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia; así como que utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato **o cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

ARTÍCULO 407 Bis. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 407 Ter. En los casos previstos en el artículo anterior, conocida por el Consejo General del Instituto Electoral la presunta infracción a la Ley, éste procederá a realizar la investigación que corresponda y una vez que se integre el expediente lo turnará al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Concluido el procedimiento seguido en contra de la autoridad infractora, el superior jerárquico, deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral la resolución que haya emitido.

Este mismo procedimiento se seguirá en los casos de violación al artículo 291 de esta Ley.

ARTÍCULO 347. Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
 - II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
 - III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean solicitadas para fines electorales; y
 - IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.
- Los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público del fuero común y las oficinas que hagan sus veces, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Los citados numerales, en la parte que ha sido destacada fueron adicionados mediante el Decreto 461, publicado el dos de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero¹⁹.

En el citado decreto se explicó, además, lo siguiente:

Asimismo, se prevé en el artículo 407 como conducta infractora a la ley por parte de las autoridades electorales, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, toda vez que el contenido actual del artículo 407, agrupa los supuestos de infracción a la ley cometidas por las autoridades estatales o municipales, sin hacer distinción entre las de naturaleza administrativa, electoral o penal, y prevé el mismo tratamiento para su atención cuando por su naturaleza deben ser conocidos por vías diversas, estas Comisiones Dictaminadoras con el fin de dar claridad a la norma, determinan darle orden a las disposiciones para evitar confusión, así el artículo 407 contendrá los supuestos, incluido el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y los artículos 407 bis y 407 Ter que se proponen adicionar, contendrán las reglas para su atención²⁰.

Como se advierte, los artículos 407 *bis* y 407 *ter* de la Ley electoral local, incorporados mediante reforma de veinte de junio de dos mil veinte, hacen referencia a los procedimientos que deben agotarse para la imposición de sanciones de naturaleza electoral, administrativa o penal, por faltas cometidas contra la normativa electoral local cuando quienes las infrinjan tengan carácter de funcionarias o funcionarios públicos.

¹⁹ Véase la página <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

²⁰ El resaltado es de esta sentencia.



También en esa fecha se publicó el Decreto 462²¹, que introdujo el artículo 414 en la Ley electoral local, en los siguientes términos:

Artículo 414. Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

En el citado Decreto 462 se abordaron diversos temas, tales como: la implementación de plantillas para facilitar la emisión del sufragio de personas con discapacidad visual o débiles visuales; estar al corriente en el pago de las obligaciones alimentarias como requisito de elegibilidad; la reelección sin separación del cargo para Diputadas, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; establecer los principios

²¹ Visible en la misma página oficial que se ha referido en la nota al pie previa.

de neutralidad en el uso de recursos en la figura de candidaturas que van a reelección, paridad en la integración de los órganos de representación popular e integrar al marco normativo lo relativo al bloque de competitividad, entre otros aspectos instrumentales para la organización de elecciones.

Sin embargo, no se expuso una razón concreta para las previsiones contenidas en el artículo 414 reformado; de manera que en este escenario, debe recurrirse a una interpretación sistemática²² y funcional²³ de los numerales 407 y 414 de la Ley electoral local, que conduce a establecer que en esos casos, debe darse vista a quien tenga el carácter de superior jerárquico de la persona funcionaria pública que haya resultado infractora a la normativa para que ésta determine la sanción correspondiente **por la responsabilidad administrativa o penal derivada de su conducta.**

Pero dicha disposición no impide que, conforme a lo establecido en el artículo 414, agotado el Procedimiento, la autoridad electoral local emita la sanción correspondiente a las conductas que en el mismo se especifican.

Por tanto, a diferencia de lo que sostiene el actor, en consideración de esta Sala Regional, es apegado a Derecho que el Tribunal local

²² De conformidad con el artículo 2 párrafo 1 de la Ley de Medios, entendiéndose que cuando la norma produzca incertidumbre o resulte incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se deberá emplear el criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho; al respecto orienta la tesis aislada **I.4o.A.438**, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, página 2363.

²³ De conformidad con el artículo 2 párrafo 1 de la Ley de Medios, entendiéndose que esta interpretación permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención de la legislación, las consecuencias de la interpretación y la admisibilidad de ésta; es un criterio que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege, véase la tesis **I.4o.C.5 K (10ª)**, de rubro: **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2532.



resolviera el PES, pues no se actualiza el supuesto previsto en el numeral 407 *ter* de la Ley electoral local, como lo aduce.

El numeral en cita no puede interpretarse en el sentido que pretende el promovente, es decir, considerando que la autoridad responsable no tenía facultad de resolver porque el denunciado era funcionario público y que, en esos casos, únicamente corresponde que sea el Consejo General del Instituto electoral quien remita el expediente al superior jerárquico -Congreso estatal, de conformidad con lo razonado en la resolución impugnada-.

Lo anterior, porque el artículo 407 *ter*, en concordancia con el diverso 407 *bis* se refiere a: 1) los casos en que alguna persona funcionaria pública incumpla los mandatos de la autoridad electoral, no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada, o no preste el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o 2) los casos en que alguna persona funcionaria pública incurra en la infracción establecida en el artículo 291 de la Ley electoral local.

En el primer caso, se trata de un procedimiento mediante el cual la autoridad administrativa electoral da a conocer al superior jerárquico de la persona funcionaria pública que ésta no ha proporcionado la información que le fue solicitada o ha desacatado alguno de sus mandamientos.

El segundo se refiere al caso específico en el que alguna persona funcionaria pública transgrede la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña de los procesos electorales locales y/o el día de la jornada electiva o entreguen apoyos gubernamentales en un lapso cercano al día de la elección.

En efecto, el artículo 291 de la Ley electoral local prevé:

ARTÍCULO 291. Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, diputados y

Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma.

En este contexto, puede válidamente considerarse que se trata de un procedimiento especialmente expedito para lograr la eficacia de las determinaciones del Instituto electoral e interrumpir de la manera más ágil una conducta que transgrede de manera importante la equidad en la contienda, de manera que, con independencia de la sustanciación del PES atinente (y su respectiva resolución por parte de la autoridad jurisdiccional electoral local), o la presentación de las quejas o denuncias que procedan, la legislación otorgó facultad al Consejo General del Instituto electoral para recurrir al superior jerárquico como forma extraordinaria para lograr dichos objetivos.

Cabe destacar que, si bien existe similitud en la conducta que actualiza la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la promoción personalizada de personas funcionarias públicas, ya que en ambas se proscribe dar publicidad a la realización de logros de gobierno con intención de influir en la contienda electoral, también guardan distinciones claras que resultan razonables y dan funcionalidad a que sea conocido por vías distintas, pues mientras la primera se actualiza durante el periodo de campaña o de jornada electoral, la segunda es una prohibición para cualquier momento, incluso fuera del proceso electivo.



También se distinguen en cuanto a la normativa y consecuentes interpretaciones jurisdiccionales que las prevén. Esto es, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido se establece en el artículo 291 de la Ley electoral local y 41 párrafo segundo Base III Apartado C de la Constitución; la proscripción de promoción personalizada se prevé en el numeral 174 fracción VII de la citada norma local y 134 párrafo octavo de la Constitución.

En este sentido, a diferencia de la postura del actor, el artículo 407 *ter* de la Ley electoral local no aplica a este caso en el que la infracción denunciada, entre otras, fue la promoción personalizada de una persona funcionaria pública y, agotada la sustanciación del PES y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente²⁴, la autoridad jurisdiccional electoral local emitió la resolución correspondiente, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución; 105 de la Ley Electoral; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley electoral local; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

De esta forma, la interpretación armónica de la normativa citada, en especial lo establecido en los artículos 407 y 414 de la Ley electoral local, lleva a considerar que fue correcto que el Tribunal local emitiera la resolución impugnada. Sin embargo, no fue apegado a Derecho que diera vista al Congreso estatal para que determinara la sanción, pues si bien esa vista es procedente para determinar la responsabilidad administrativa derivada de la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral, lo cierto es que debió establecer la sanción correspondiente a la responsabilidad electoral, conforme a lo establecido en el numeral 414 de la Ley referida.

²⁴ De conformidad con el artículo 441 de la Ley electoral local.

No se omite referir que conforme a la tesis **XX/2016** de la Sala Superior, previamente citada, ordinariamente no existe facultad de los tribunales electorales para imponer sanciones a las personas funcionarias públicas, sino que ello corresponde a sus superiores o superiores jerárquicos y, cuando no hay tales, corresponderá hacerlo a los órganos legislativos correspondientes, sin embargo, estos criterios no son aplicables a este caso.

Esto, porque la Sala Superior ha sustentado que, ordinariamente no existe facultad de las autoridades jurisdiccionales electorales para sancionar a las personas funcionarias públicas por faltas cometidas contra la normativa electoral²⁵ pero, como en este caso ocurre, es clara la excepción a ese criterio **cuando es la propia legislación la que prevé dicha facultad.**

Así puede derivarse, *contrario sensu*²⁶, del criterio expuesto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-377/2021 al referir que conforme a la interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41 Base III apartado C párrafo segundo y IV párrafo tercero, 116 y 128 de la Constitución y 442 apartado 1 inciso f), 449 párrafo 1 y 457 de la Ley Electoral, **ante la ausencia de normas específicas**, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes para sancionar a las y los servidores públicos que carezcan de superior

²⁵ Por ejemplo, en la resolución al expediente SUP-JE-62/2018 y acumulado se estableció que de los artículos 456, 457 y 458 de la misma Ley General, se advierte que las autoridades electorales se encuentran facultadas para imponer las sanciones que correspondan solamente a los siguientes sujetos de responsabilidad que incurran en infracciones en materia electoral: **a)** partidos políticos, **b)** agrupaciones políticas, **c)** aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **d)** candidatos independientes, **e)** ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, **f)** observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, **g)** concesionarios de radio y televisión, **h)** organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos y **i)** organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

En cambio, la Ley General en estudio no autoriza a las autoridades electorales que impongan sanciones a los otros sujetos de responsabilidad que cometan una infracción [autoridades federales, estatales o municipales; notarios públicos, extranjeros y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión].

²⁶ Es decir, en una interpretación en sentido contrario.



o superiora jerárquica por la realización de conductas que vulneren la normativa electoral.

Lo anterior, según razonó la Sala Superior, **si se considera que conforme al artículo 456 de dicho ordenamiento, no se apreciaba que la legislación haya previsto un catálogo de sanciones a imponerse por las violaciones en que incurran las servidoras y los servidores públicos en el ejercicio del cargo**, sino únicamente la obligación de hacerlo del conocimiento de la superiora o superior jerárquico conforme al diverso numeral 457.

En ese contexto, la propia Sala Superior también ha determinado que aspectos jurídicamente relevantes como la violación a normas constitucionales o legales, no solo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que los congresos de las entidades federativas, **en ejercicio de las atribuciones que en cada caso les otorga el marco normativo aplicable y vigente**, determinen las sanciones a imponer a personas servidoras públicas que carecen de superiora o superior jerárquico.

De esta manera, puede establecerse que, en los casos en que el legislativo no autoriza a las autoridades electorales a imponer sanciones a determinados sujetos que sí contempla como probables transgresores de la normativa electoral, entre ellos, las personas servidoras públicas, será una autoridad distinta quien imponga la sanción correspondiente con posterioridad a que la autoridad jurisdiccional electoral establezca que incurrió en responsabilidad.

En cambio, cuando la legislación electoral sí dota de esa facultad a la autoridad jurisdiccional electoral, como sucede en el caso de Guerrero, -conforme a lo preceptuado en el artículo 414 de la Ley electoral local-, será ésta quien, además de establecer la responsabilidad, determine la gravedad de la falta y la sanción que le corresponde, con independencia

de que dé vista a las autoridades administrativas respectivas para que decidan respecto de la responsabilidad que en esa materia -ya no en la electoral- se hubiera podido generar.

Lo anterior, conforme a la libertad configurativa con que cuentan los poderes legislativos locales, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos que establece la Constitución o los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano²⁷.

Máxime que no existe disposición constitucional, legal o criterio jurisprudencial que prevea que el PES local, iniciado contra una persona servidora pública, debe seguir la regla establecida en el artículo 457 de la Ley Electoral -norma general- relativa a dar vista al superior jerárquico para que sea éste quien establezca la sanción por la responsabilidad electoral acreditada, por lo que no existe impedimento para que, al tenor de la libertad de configuración legal, el Congreso estatal contemple la facultad de la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad para determinar dicha sanción cuando el conocimiento de la falta sea de su competencia, como en el caso concreto acontece, según se ha relatado.

Así, al prevalecer el esquema federalista en cuanto a las reglas que deben regir los procesos electorales en las entidades federativas, atento a lo establecido en los artículos 41, 116 y 124 de la Constitución y, en el mismo sentido, respecto de las aplicables a los procedimientos especiales sancionadores que derivan de dichos procesos, la legislación estatal podrá contemplar que el Tribunal electoral de la entidad de que se trate tiene la facultad de sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en infracciones que sean de su ámbito competencial, con independencia de que, en términos de la propia legislación local deba darse vista a la autoridad administrativa correspondiente para que ésta

²⁷ Al respecto orienta la tesis **P./J. 11/2016 (10a.)**, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, septiembre de 2016, página 52.



determine sí, además, se debe sancionar ahora respecto de esa materia y no solo en la electoral.

Así, en el caso concreto debe resaltarse que incluso tampoco fue correcto que el Tribunal local estableciera que el Congreso estatal era el superior jerárquico y autoridad competente para determinar la sanción correspondiente al Presidente municipal declarado infractor, pues, en todo caso, respecto de la posible responsabilidad administrativa derivada de la conducta infractora, ello corresponde a la Contraloría Interna del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues dicha Contraloría es la autoridad competente para aplicar sanciones en el ámbito local a quienes, como el actor, tenían el carácter de funcionario público y por tanto era sujeto de responsabilidad administrativa -no solo en materia electoral-, de acuerdo con lo establecido en los artículos 191 y 197 párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3 fracciones XV y XXIV, 4 fracción I, 9 fracción II y 10 de la Ley número 485 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 241-F, I y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero²⁸.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos establecidos en el artículo 195.1 de esta Constitución;

2. La responsabilidad administrativa se sancionará con el apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y conforme a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, de acuerdo a los procedimientos de investigación y sanción establecidos en la ley.

3. La responsabilidad administrativa se impondrá mediante procesos y procedimientos por las autoridades competentes; y,

4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

Por tanto, no asiste razón al actor en cuanto a que el Tribunal local debió remitir el expediente del Procedimiento cuya resolución nos ocupa a su

5. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control;

[...]

7. La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control;

[...]

9. Los entes públicos municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior;

LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá y se conceptuará por:

[...]

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y a los órganos internos de control;

[...]

XXIV. Servidores públicos: La persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado;

[...]

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos;

[...]

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

II. Los órganos internos de control;

Artículo 10. La Secretaría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 241-F.- El Órgano de Control Interno Municipal, tendrá autonomía técnica y administrativa.

Artículo 241 I.- El Órgano de Control Interno Municipal, además de las facultades establecidas en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, tendrá las siguientes:

[...]

XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Municipal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia de los Tribunales Federal y Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante dichos Tribunales; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;



superior jerárquico -identificado por la autoridad responsable como el Congreso estatal- para que fuere éste quien resolviera lo conducente pues, como se ha razonado, la autoridad responsable sí tiene facultades para emitir la resolución impugnada por cuanto hace a la materia electoral e incluso en el ámbito de la responsabilidad administrativa es la Contraloría interna del Ayuntamiento el órgano que cuenta con atribuciones para ello.

Sin embargo, lo **fundado** del agravio del promovente radica en que, incorrectamente el Tribunal local en lugar de imponerle una sanción, como lo hizo en diversos PES en los que también se acreditó que había incurrido en promoción personalizada, decidió dar vista al Congreso estatal para que fuera este órgano quien determinara la sanción que le correspondía.

Lo anterior, porque en términos del artículo 414 de la Ley electoral local, la autoridad jurisdiccional electoral local, en este caso, cuenta con facultades para imponer sanciones a las personas funcionarias públicas, en los casos así contemplados.

Consecuentemente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida para que **la autoridad responsable establezca la sanción que corresponda**, conforme a las facultades y atribuciones con que cuenta y que se han analizado en este fallo.

Cabe aclarar que, la anterior conclusión implica la remisión del expediente para que el Tribunal local despliegue la actuación que le ha sido ordenada. Sin embargo, en este caso, es procedente el análisis de los agravios relacionados con la actualización de la infracción pues de ser procedentes, al margen de haberse establecido la competencia de la autoridad responsable para que ésta determine la sanción que corresponda, es menester verificar, previamente que sí se acredita la infracción, pues también ello es cuestionado por el promovente al acudir a esta Sala Regional.

II. Promoción personalizada.

Como se adelantó, el promovente hace valer que el Tribunal local indebidamente consideró actualizada la infracción relativa a la promoción personalizada dado que no se acreditan sus elementos porque, lo que tutela el artículo 134 de la Constitución es que los recursos públicos se apliquen imparcialmente, de manera que, como no se acreditó el uso indebido de dichos recursos, entonces tampoco puede considerarse que hubo promoción personalizada.

Cabe tener presentes los argumentos de la resolución impugnada, con base en los cuales se consideró que el denunciado sí incurrió en la conducta señalada proscrita por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución al transmitir en la cuenta de Facebook de la que es titular el programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”.

El Tribunal local precisó que dicho programa se transmitió del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, con las siguientes características:

- Duración aproximada entre veinticuatro segundos a una hora y cincuenta y nueve minutos.
- Fueron conducidos por el denunciado en su carácter de Presidente del Ayuntamiento con una o un conductor invitados.
- Al inicio de la transmisión se anuncia el tema del programa semanal.
- Los programas inician con una bienvenida y luego una pregunta de carácter personal sobre el denunciado (niñez, juventud, familia, formación académica, pensamientos, trayectoria política, entre otros); enseguida se enuncian los programas o acciones que el gobierno municipal está realizando; continúa la sección denominada “contacto ciudadano”, donde se reciben llamadas al aire por parte del público y de forma directa el Presidente municipal del Ayuntamiento recoge las inquietudes o solicitudes;



a continuación se pasa a la sección reporte semanal donde se transmiten los testimonios grabados en video de las acciones, beneficios de resultados que se recibieron la semana anterior, dando gracias al señalado funcionario por su intervención y culmina con un cierre del programa.

- Durante las emisiones, el Presidente municipal del Ayuntamiento habla sobre su persona, destinando más de la tercera parte de duración del programa sobre su vida, trayectoria y planes.
- En la mayoría de los programas, aparece un número telefónico para comunicarse con el Presidente municipal del Ayuntamiento, para exponerle alguna problemática o solicitar apoyo.
- Aparecen videos grabados de ciudadanas y ciudadanos que expresan su agradecimiento al señalado Presidente municipal por su intervención y solución a las problemáticas que en semanas previas expusieron.

El Tribunal local destacó que en el caso se cumplían los elementos establecidos por criterio de la Sala Superior: **personal**, **temporal** y **objetivo**, señalados en la jurisprudencia **12/2015** previamente citada.

El **personal** porque los programas denunciados, contienen la imagen, nombre y voz del actor como otrora Presidente municipal del Ayuntamiento ya que él mismo los conduce y su calidad de funcionario público estaba acreditada.

El **objetivo** porque se apreciaban frases, alusiones e imágenes que exaltan cualidades, atributos y logros personales y/o gubernamentales, que enaltecen y destacan la figura del Presidente municipal del Ayuntamiento, más que a la institución gubernamental que él representaba con impacto en la contienda electoral; incluso el nombre del programa constituyó un eslogan donde la intención fue crear en el ánimo de las y los habitantes de Taxco de Alarcón, la idea de que el Presidente municipal es la solución a los problemas de dicha localidad.

Asimismo, porque cada emisión del programa iniciaba bajo el contexto de una pregunta sobre la vida y trayectoria del denunciado y se transmitían videos de personas que expresaban su agradecimiento al denunciado por el apoyo y las gestiones recibidas en un formato pregrabado que denotaba el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de su persona, ya que exaltaban sus cualidades, destacándose de manera preponderante su figura, voz y nombre, de manera que no se apreciaba un propósito institucional o informativo.

Además, el funcionario público porta una vestimenta bajo los colores y eslogan del Ayuntamiento, y su cuenta de Facebook tiene 31, 843 (treinta y un mil ochocientos cuarenta y tres) personas seguidoras.

El **elemento temporal**, se estimó cumplido porque a la fecha de inicio de los programas denunciados, ya había dado inicio el proceso electoral local y se transmitieron durante casi cinco meses, es decir, hasta el periodo de intercampañas, lo que generaba la presunción fundada de que buscaban influir en la contienda electiva.

Por esos motivos consideró que se actualizó la promoción personalizada del actor como funcionario público entonces denunciado.

En contra de esos argumentos, el promovente se limita a aducir que el Tribunal local equivocó su criterio porque dicha infracción solo podía acreditarse cuando se demostrara que se utilizaron recursos públicos pues esa es la materia de tutela de numeral 134 párrafo octavo de la Constitución y en este caso no se usaron esa clase de recursos, además de que se realizaron en horario distinto al de sus labores.

Dicho planteamiento es **infundado** porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la promoción personalizada puede acreditarse incluso cuando para su realización se utilizan recursos distintos a los públicos pues lo relevante es su contenido y que ésta haya sido ordenada, suscrita o contratada por personas funcionarias públicas.



En efecto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-156/2016²⁹ se determinó que “...*la propaganda gubernamental no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, ya que en ese caso, se harían nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes*”.

También se aclaró que para que las expresiones emitidas por las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Asimismo, la Sala Superior³⁰ señaló que se considera propaganda gubernamental aquella que es: 1) ordenada, 2) suscrita o 3) contratada con recursos públicos y en el presente caso nos encontramos ante propaganda suscrita por el denunciado, quien al acudir a esta Sala Regional lo reconoce pues no contradice su acreditación a él atribuida.

Por lo mencionado y, atendiendo a la finalidad de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, se puede comprender que el “suscribir” propaganda gubernamental se refiere al hecho de que la

²⁹ Reiterada en los medios de impugnación de clave SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2020 de la Sala Superior.

³⁰ Véase, a guisa de ejemplo, las resoluciones de los diversos expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-197/2020, entre otras.

persona servidora pública involucrada esté de acuerdo con ella o que la corresponda.

En el presente caso, es claro que el denunciado suscribió la propaganda gubernamental, pues los programas materia de la denuncia fueron realizados por él, tiene una participación preponderante en su contenido, se transmitieron, cuando menos en la cuenta de Facebook de la cual es titular³¹ y obtuvo beneficios con las constantes transmisiones de los mensajes que incluían su nombre y cargo y donde se puso a disposición de sus destinatarios y destinatarias información relativa a su trayectoria personal y política, así como los logros de su gestión en el cargo y se recibieron peticiones de la ciudadanía y ésta hizo público su agradecimiento al ser atendidos.

Aunado a lo anterior, es notable el hecho acreditado de que el denunciado tuvo aspiraciones de continuar con su carrera política, al haberse registrado como candidato a reelegirse al cargo de Presidente Municipal, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional³².

Por tanto, es equivocada la apreciación del denunciado en el sentido de que la propaganda personalizada, como infracción a la normativa constitucional en materia electoral solo puede acreditarse cuando la propaganda gubernamental desplegada hubiese sido elaborada o publicada con recursos públicos pues, como se ha dicho, este Tribunal Electoral ha determinado que no es así y en el caso, se ha evidenciado

³¹ Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, que en el diverso expediente SRE-PSC-135/2021 se acreditó que dichos programas también fueron difundidos en el Canal 98 "Solo TV" del sistema de cable "WIZZ", televisión privada.

³² Lo que se invoca en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, previamente citado, ya que puede consultarse en el anexo del acuerdo **129/SE/23-04-2021** del IEPC en la dirección electrónica https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/anexo_acuerdo129_1.pdf.



que existen elementos suficientes para tener por actualizada dicha infracción, a partir de consideraciones que al acudir a esta Sala Regional el promovente no confronta frontalmente, de manera que sus motivos de disenso son también **inoperantes**.

Al respecto, orientan las razones esenciales de las tesis **II.2o.C.T.8**³³, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**; así como la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**³⁴.

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio del actor en cuanto a que la autoridad responsable debió establecer la sanción que le corresponde al haber tenido por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada contraria al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, **se ordena a la autoridad responsable emita una determinación, en breve plazo, en la que establezca dicha sanción.**

Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 414 de la Ley electoral local conforme a lo razonado en el presente fallo, **debiendo informar de ello a esta Sala Regional dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes** a que ocurra, acompañando la documentación con que acredite lo informado incluyendo aquella en que se haga constar **la notificación entendida con las partes** del Procedimiento respecto a la nueva resolución que emita la autoridad responsable.

³³ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 266

³⁴ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138.

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

Notifíquese, por correo electrónico al promovente³⁵, **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁶.

³⁵ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señaló el promovente en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

³⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.